

Ciudad de México a 28 de julio de 2020.

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA COMISION PERMANENTE
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

Quien suscribe, Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA Y DEL REGLAMENTO; AMBOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Congreso de la Ciudad de México es el órgano depositario del Poder Legislativo en las Ciudad de México, conformado por 66 diputaciones, de los que 33 de ellos son elegidos por el principio de mayoría relativa y los otros 33 por el principio de representación proporcional. En su conjunto expresan la voluntad popular de los habitantes de la propia ciudad, conforme a las diversas expresiones político-ideológicas existentes.

Para el mejor entendimiento y articulación de sus actividades, las y los integrantes del Congreso pueden conformar grupos parlamentarios que de conformidad al artículo 35 de su Ley Orgánica, garantizan la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso.



La Ciudad de México es una población altamente dinámica, en la que se puede observar un conjunto complejo de situaciones o problemáticas que determinan la acción del poder público local y la necesidad de adaptarse a las condiciones y situaciones que se suscitan. Lo anterior como contexto del trabajo legislativo en el Congreso de la Ciudad de México, genera el surgimiento de retos y necesidades que se tienen que afrontar constantemente en sus actividades, y que a su vez deben responder a las exigencias legítimas de la población.

En la dinámica del quehacer legislativo del Congreso, cada grupo parlamentario existente, deberá responder y fijará una postura ante tales circunstancias, de acuerdo a sus principios y los intereses que pondere en para cada caso. Es posible observar en algunos momentos ciertas similitudes o puntos de convergencia entre la postura de distintos grupos parlamentarios, así como en otros casos una divergencia altamente marcada.

Las posturas que presenten los grupos parlamentarios no siempre generan consenso entre sus integrantes; por lo que, es posible que las diputadas o diputados pertenecientes a un grupo encuentre mayor afinidad y posibilidad de generar acuerdos en otro grupo parlamentario distinto al suyo.

Actualmente las normativas que rigen la vida orgánica del Congreso de la Ciudad de México, plantea limitaciones a la diputada o diputado que en un momento dado se separe de su grupo, asociación o coalición parlamentaria, al considerarlo inexorablemente como diputada o diputado sin partido; por lo que le queda negada la opción de integrarse a otro grupo, asociación o coalición con la que pudieren coincidir en posturas o tomas de decisiones.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

No aplica.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTA



Los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituyen lo siguiente:

Artículo 9º. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país...

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)

De lo anterior se desprende que todo ciudadano puede asociarse o reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país, sin que este derecho pueda ser coartado por ninguna circunstancia. Por lo que, la calidad de diputada o diputado no causa limitante para ejercer en todo momento el derecho de asociarse según sean sus consideraciones, aun cuando sea dentro de las actividades inherentes al ejercicio de su encargo.

Ahora bien, dentro del poder legislativo federal y en algunos legislativos locales, se han presentado circunstancias similares en donde una o varias diputadas o diputados, deciden separarse del grupo parlamentario que integran, solicitando posteriormente su incorporación a otro grupo parlamentario. Sobre dicha circunstancia se ha presentado diversas hipótesis que dan origen a la improcedencia legal del acto, en este contexto podemos observar principalmente tres supuestos que han dado origen al debate:

- 1. La o el diputado debe permanecer en el grupo parlamentario de origen debido a que este representa el partido del que surgió dicha persona que ostenta el cargo.
- 2. La o el diputado debe permanecer en el grupo parlamentario de origen o separarse de este sin que pueda integrarse a otro; por ser esta la expresión



de voluntad de quienes votaron por dicha candidatura y postura política y no por otra, y debe respetarse dicha situación.

3. La o el Diputado puede separarse del grupo parlamentario de origen, pero no puede integrarse a otro, por qué esto altera los aspectos de sub y sobre representación que los partidos políticos tienen dentro del número de diputaciones en un Congreso, conforme a la votación correspondiente a cada uno.

Los supuestos antes citados han sido atendidos y discutidos en diversos momentos, sin embargo, estos han quedado sin sustento y desestimados, ya que transgreden el derecho de quien ostenta el cargo de diputada o diputado a asociarse libremente en cualquier momento de sus funciones, con el grupo parlamentario que considere pertinente a sus criterios.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Reconsideración radicado en el expediente **SUP-REC-95/2017 Y ACUMULADOS**¹ ha manifestado lo siguiente:

1. Mandato representativo.

En sentido inverso de lo que sostienen los actores, una interpretación constitucionalmente adecuada de los artículos 39, 40 y 41 de la Carta Fundamental, conduce a esta Sala Superior a estimar que en nuestro régimen democrático, la vertiente representativa, esto es, la intervención de la sociedad en los asuntos públicos a través de representantes que eligen mediante el derecho al voto, no significa un mandato imperativo por parte del elector sobre el elegido, por lo que no puede hablarse de que el voto dado a favor de un candidato para que éste acceda al cargo constituya una representación vinculada.

En este sentido, en razón de que el artículo 39 de la Constitución Federal estatuye que la soberanía reside en el pueblo, el ejercicio de la democracia en la vertiente representativa, implica que esa titularidad se ejerza por conducto de representantes que son electos, a los cuales se les confiere un mandato, pero no por un conjunto específico de electores, sino que tal mandato proviene de la sociedad en su conjunto, pues es ésta la depositaria de la titularidad soberana, la cual no puede fragmentarse ni escindirse; luego, ese mandato consiste en producir una representación de forma que la voluntad emanada del órgano parlamentario, será como si emanara del pueblo como elemento consustancial del Estado y produjera los mismos efectos.

¹ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0095-2017.pdf



En consecuencia, nuestro modelo constitucional reconoce un mandato representativo, que posee las siguientes características:

- 1. Cada legislador electo representa, por sí mismo, a todo el pueblo en su conjunto –en este caso, a los ciudadanos de Tabasco- y no solamente a los votantes que lo han elegido
- 2. No existe ningún intermediario entre la ciudadanía y el Estado
- 3. El mandato que se hace a los representantes es de carácter general, esto es, no se limita a cuestiones concretas, ni a formas imperativas de proceder por parte de aquéllos
- 4. Los representantes reciben un mandato libre, puesto que pueden ejercer su función para cumplir con el pueblo soberano, a través de una libertad de configuración legislativa, estando obligados a proceder dentro de los límites que la Constitución Federal y el ordenamiento jurídico les permite
- 5. Una vez que los representantes acceden al cargo y comienzan a cumplir sus funciones, se convierten en titulares del cuerpo parlamentario de que se trata, esto es, servidores públicos que encabezan un órgano constitucional que encarna los Poderes Legislativos correspondientes; consecuentemente, son detentadores de una función pública a la que no pueden oponer intereses contrarios a los principios constitucionales, ni siquiera aquellos de tipo ideológico, por lo que, en este punto, culmina el efecto irradiador del derecho al voto en ambas vertientes y sus consecuencias jurídicas, esencialmente, la de composición del órgano parlamentario respectivo, mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional —lo cual implica la imposibilidad de abordar aspectos relativos a la sub y sobre representación, atento a que ello es objeto de tutela, precisamente, en la etapa de asignación de curules, momento en el que sí es posible tutelar tal aspecto mediante la justicia constitucional, porque debe vigilarse que dicha asignación se realice con respeto irrestricto al derecho al voto-, toda vez que los mandatarios electos actúan a favor de la restauración de la unidad de la voluntad del pueblo en que la representación consiste.

2. Los partidos políticos ante los representantes populares.

Desde otra óptica, el aspecto de supuesta afectación partidista que arguye MORENA y el Partido Revolucionario Institucional, tampoco constituye una materia del ámbito de la justicia electoral, pues en realidad, la actuación que en ejercicio del mandato libre despliegan los representantes populares, no forma parte del espectro de la participación de los partidos políticos en el régimen democrático-representativo, sino que como ya se expuso, se trata de actos que atañen a órganos constitucionales en los que se depositan los distintos Poderes Legislativos tanto de la Federación como de las entidades federativas y la Ciudad de México.

En efecto, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos ejercen funciones de trascendental importancia en el Estado mexicano, en cuanto son expresión del pluralismo político y concurren de manera determinante a la formación y manifestación de la voluntad popular, como instrumento para que los ciudadanos participen en la vida política del país y accedan a los cargos de elección popular.

Sin embargo, una vez que los institutos políticos han postulado candidatos; las elecciones se han llevado a cabo; se ha realizado la asignación de los cargos públicos; se ha calificado la elección y decretado su validez y los representantes han accedido efectivamente a su función,



la participación de aquéllos en la vertiente representativa del régimen democrático opera bajo la siguiente lógica:

- 1. El derecho a la elección corresponde a los ciudadanos, no a los partidos políticos
- 2. Que los representantes populares electos se convierten en titulares de una función pública que deben desempeñar en términos de los principios y reglas previstos en la Constitución General de la República y el resto de los ordenamientos, sin que jurídicamente puedan oponer los intereses particulares de los partidos políticos.
- 3. Que los representantes electos se convierten en servidores públicos de uno de los poderes del Estado, pero no de los partidos políticos.

En idéntica línea jurisprudencial se ha pronunciado expresamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 68/2008 y acumuladas, sosteniendo que la conformación de grupos legislativos juega un papel crucial, en el desempeño de la labor parlamentaria, pues dichos grupos permiten impulsar acuerdos y decisiones del órgano legislativo.

Así, el Alto Tribunal ha sostenido que, son los grupos parlamentarios y los legisladores en particular, la base para integrar los órganos conforme a los cuales se organiza la Legislatura: Comisiones, Junta Política, etcétera. Sin embargo, ha sido enfática en que, la vinculación entre un grupo parlamentario y el partido político es solo personal, no institucional, esto es, los grupos parlamentarios no son órganos de los partidos políticos, sino del Congreso, y cuya constitución, además, se limita a la duración de una Legislatura, sin que la anterior consideración, como se determinó al establecer el interés jurídico del PRD para promover su recurso, afecte la procedencia del mismo, dado que, precisamente, ello es la materia de la litis que se está resolviendo, por lo que no podría hacerse un pronunciamiento al respecto, al analizarse los requisitos de procedencia.

En consecuencia, la incorporación de una o un Diputado a otro grupo parlamentario distinto al de origen, después de haber dejado de ser parte de este, no puede excluir al diputado de sus derechos, ni generar condiciones de desigualdad ante los otros. Aunado a lo anterior, es menester citar lo que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su expediente SUP-JE-27/2017² menciona:

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que la toma de nota por parte de la Mesa Directiva de la renuncia y separación de diversos senadores del PRD para incorporarse al grupo parlamentario del PT, así como los actos reclamados vinculados con la misma, no son susceptibles de afectar derechos de la índole político- electoral, sino que se relaciona con actos políticos correspondientes al Derecho Parlamentario.

² https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JE/SUP-JE-00027-2017.htm



Lo anterior, porque se trata de actos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus integrantes, o bien, por la que desarrollan en conjunto por medio de fracciones parlamentarias o en la integración y

funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho electoral.

...

•••

Bajo este orden de ideas podemos observar que es un derecho de toda y todo diputado, la libertad de conformar e integrarse a un grupo parlamentario, o bien, separarse de este e integrarse a otro distinto o ser considerado sin partido; así como la jurisdicción del acto dentro del ámbito del Derecho Parlamentario y no del Electoral.

En este sentido y como una forma de observar el tema en cuestión desde la óptica del estudio del derecho parlamentario comparado, encontramos en lo concerniente al ámbito federal lo siguiente:

(Cámara de Diputados)

ARTICULO 30.

1. Los diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario <u>sin integrarse a otro existente</u>, serán considerados como diputados sin partido, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades de la Cámara, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

(Cámara de Senadores)

ARTICULO 78.

1. Los senadores que no pertenezcan a un grupo parlamentario serán considerados como senadores sin partido, tendrán las consideraciones que a todos los senadores corresponden y apoyos para que puedan desempeñar con eficacia sus funciones, de acuerdo a las posibilidades presupuestales.

Como podemos apreciar que en la Cámara de Diputados menciona que los diputados que dejen de pertenecer a un grupo parlamentario sin integrarse a otro existente, serán considerados como diputados sin partido; es decir, existe el derecho de integrarse a otro grupo parlamentario, siempre y cuando este sea ya existente y es decisión del Diputado no hacerlo, quedando bajo la figura de Diputado sin partido. Por otro lado, en lo que compete a la Cámara de Senadores, se menciona que los senadores que no pertenezcan a un grupo parlamentario serán considerados como senadores sin partido; si bien no instruye explícitamente



I LEGISLATURA

el derecho a integrarse a un grupo parlamentario distinto al de origen, después de separase de éste, tampoco enuncia limitación alguna sobre dicho acto, mencionando únicamente que, en caso de no pertenecer a algún grupo parlamentario, se considerará como senador sin partido. Lo que es posible constatar, en los casos de cambio de Grupo parlamentario que han existido en fechas recientes.

Sumado a lo anterior, se presenta tres casos referentes a los congresos locales de los Estados de México, Jalisco y Puebla, como método de apreciación relativo al tema:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 67 BIS-10.- Los diputados que no se inscriban o <u>dejen de pertenecer a un Grupo</u> Parlamentario sin integrarse a otro existente, serán considerados como diputados sin partido.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco

Articulo 30.

. . .

2. Para efectos de esta ley, el diputado o la diputada que <u>deje de pertenecer a un Grupo</u> <u>Parlamentario, sin integrarse a otro existente</u>, es denominado diputado o diputada sin partido y es apoyado con las mismas consideraciones que los demás legisladores, conforme a las posibilidades del Congreso del Estado, para que desempeñe sus atribuciones de representación popular.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla

ARTÍCULO 85.- Un Grupo Legislativo se conforma cuando menos por dos Diputados.

Cuando un Partido Político con registro en el Estado se encuentre representado en el Congreso por un solo Diputado, éste asumirá una Representación Legislativa.

En ningún caso los Diputados <u>que se separen de su Grupo Legislativo podrán constituir otro</u> <u>nuevo, pero sí podrán integrarse por única vez a uno ya existente</u>. El Diputado que no desee integrarse a alguno será considerado Diputado sin partido.

Ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Legislativo.

En consecuencia, podemos observar que, a pesar de algunas variantes previstas, el derecho irrestricto de toda diputada o diputados sobre separarse e integrarse a otro grupo parlamentario distinto al de su origen, se contempla en las diversas



normativas presentadas, correspondientes al ámbito de los poderes legislativos federal y locales en estudio.

Ahora bien, dentro del ámbito de competencia de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México establece que un Grupo Parlamentario es el conjunto de las y los Diputados según su afiliación de partido, mismos que garantizan la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso; es decir, son la expresión política de los partidos existentes en la Ciudad de México que obtuvieron alguna diputación en determinada legislatura; por lo que las y los diputados se encuentran limitados en su libertad de asociarse e integrarse a algún grupo parlamentario distinto al de su partido de origen.

El artículo 36 de la propia Ley Orgánica indica que, en ningún caso pueden constituir un Grupo Parlamentario separado las y los Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido. Ninguna Diputada o Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario, pero habiéndose separado del primero se considerará sin partido: así mismo indica que la integración de un Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación Parlamentaria sólo podrá ser de carácter permanente, por lo que en caso de disolución del mismo o separación de alguna o algunos de sus integrantes, las o los Diputados que dejen de formar parte del mismo perderán los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como integrantes de dicho Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación y recuperarán la condición previa a la conformación de ésta, por lo que no podrán integrarse a otro Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

Sin embargo, contrario a lo antes citado, es pertinente mencionar la contradicción que existe entre lo señalado en el artículo 36 en contraste con los artículos 40 y 41 de la propia Ley Orgánica, por lo que se cita dichos artículos para su mayor entendimiento:

Artículo 40. Las y los Diputados que no se inscriban o <u>dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario sin integrarse a otro existente</u>, serán considerados como Diputadas o Diputados sin partido, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.



Artículo 41. Los Grupos Parlamentarios deberán comunicar al Pleno a través de la Junta, de su constitución, integración y coordinación; igualmente procederán cuando se sustituya a su Coordinadora o Coordinador o exista alguna alta o baja en su interior. También se comunicará su disolución en caso de dejar de contar con el número mínimo de integrantes.

Por consiguiente, existe la dicotomía normativa dentro de la propia Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, pues por un lado no permite que en caso de disolución del grupo, asociación o coalición parlamentaria o la separación de alguna o algunos de sus integrantes, estos puedan integrarse a otro Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación existente; por otro lado establece que las y los diputados que dejen de pertenecer a un grupo parlamentario sin integrarse a otro existente, serán considerados sin partido; es decir considera el hecho de que puedan integrarse a otro existente y en consecuencia los grupos parlamentarios deban comunicar al Pleno a través de la Junta sobre las bajas, pero también de las altas que pudieran darse en su interior.

Por otra parte, como se ha mencionado con anterioridad, es derecho innegable de la diputada o diputado que, después de separarse de un grupo, asociación o coalición parlamentaria, decidir bajo sus propios criterios sobre la posibilidad y oportunidad de integrarse a otro grupo, asociación o coalición parlamentaria distinta a la de origen, o en su caso, la pertinencia de ser considerado sin partido; negar esta capacidad de decisión representa la antinomia con la libertad y demás derechos consagrados en la Constitución Política de nuestro país.

Por lo antes expuesto, se propone adecuar entre otros, lo estipulado en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México a efecto de garantizar y dar certeza jurídica respecto al derecho de las y los diputados a poder elegir sobre integrarse a otro grupo, asociación o Coalición parlamentaria o constituir uno nuevo después de separarse del de origen, o ser considerados sin partido. Así mismo se propone reformar los artículos 5 y 22 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, con la finalidad de armonizar de la misma forma lo establecido en ella y que es relativo al tema.

Del mismo modo se propone reformar y adicionar diversas porciones a los artículos 35, 39, 40 y 45 de la Ley Orgánica; así como del artículo 26 del Reglamento a efecto de garantizar a las y los diputados que después de separarse de su grupo, asociación o coalición parlamentaria, elijan integrarse a otro grupo, asociación o Coalición parlamentaria o constituir uno nuevo, o ser considerados



sin partido tengan el derecho de acceder a los beneficios, derechos y prerrogativas con los que se cuenta dentro del Congreso de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica y del Reglamento; ambos del Congreso de la Ciudad de México.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 4. Para los efectos de la	Artículo 4. Para los efectos de la
presente ley, se entenderá por:	presente ley, se entenderá por:
I a la LII	I a la LII



LIII. Asociación Parlamentaria. Asociación de un grupo de Diputadas y Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos, o sin partido, y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de dos.

LIII. Asociación Parlamentaria. Asociación de un grupo de Diputadas y Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos, independientes o sin partido, y que de forma separada no número alcancen el mínimo constituir Grupo Parlamentario. podrán asociarse con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de dos.

Artículo 23. Las y los Diputados electos con motivo de los comicios locales ordinarios para la renovación del Congreso que hayan recibido su constancia de mayoría y validez, así como las y los Diputados electos que figuren en la constancia de asignación proporcional expedida a los partidos políticos de conformidad con lo previsto en la ley de la materia, se reunirán en sesión previa, con objeto de celebrar la Sesión Constitutiva de instalación del Congreso que iniciará sus funciones el día 1o. de septiembre.

. . .

En los términos de los supuestos previstos por esta lev para conformación de los Grupos Parlamentarios, los partidos políticos cuyos candidatos hayan obtenido su constancia de mayoría y validez o que hubieren recibido constancia asignación proporcional, comunicarán Artículo 23. Las y los Diputados electos con motivo de los comicios locales ordinarios para la renovación del Congreso que hayan recibido su constancia de mayoría y validez, así como las y los Diputados electos que figuren en la constancia de asignación proporcional expedida a los partidos políticos de conformidad con lo previsto en la ley de la materia, se reunirán en sesión previa, con objeto de celebrar la Sesión Constitutiva de instalación del Congreso que iniciará sus funciones el día 1o. de septiembre.

. . .

En los términos de los supuestos previstos por esta lev para conformación de los Grupos Parlamentarios, los partidos políticos cuyos candidatos hayan obtenido su constancia de mayoría y validez o que recibido hubieren constancia asignación proporcional, comunicarán



al Congreso, por conducto la o el Coordinador de Servicios Parlamentarios, a más tardar el 28 de agosto del año de la elección, la integración de su Grupo Parlamentario, con los siguientes elementos:	al Congreso, por conducto de la o el Coordinador de Servicios Parlamentarios, a más tardar el 28 de agosto del año de la elección, la integración de su Grupo Parlamentario, y en el caso de asociaciones parlamentarias que se constituyan en otro momento de la legislatura, a la brevedad del momento en que suceda, con los siguientes elementos:
I. La denominación del Grupo Parlamentario;	I. La denominación del Grupo o Asociación Parlamentaria ;
II. El documento en el que consten los nombres de las y los Diputados electos que lo forman, y	II
III. El nombre de la o el Coordinador y de la o el Vicecoordinador del Grupo Parlamentario.	III. El nombre de la o el Coordinador y de la o el Vicecoordinador del Grupo o Asociación Parlamentaria.
Artículo 35. El Grupo Parlamentario es el conjunto de las y los Diputados según su afiliación de partido, mismos que garantizan la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso.	Artículo 35. El Grupo Parlamentario es el conjunto de las y los Diputados según su afiliación de partido, mismos que garantizan la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso.
	•••



I al VI	I al VI
	En el caso de que se constituya una asociación parlamentaria posterior al inicio de la Legislatura, deberá cumplir con los mismos requisitos que se establecen para un Grupo Parlamentario en el presente artículo.
Artículo 36. El Grupo Parlamentario se integra de la siguiente manera:	Artículo 36. El Grupo Parlamentario se integra de la siguiente manera:
I	I
II. En ningún caso pueden constituir un Grupo Parlamentario separado las y los Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido. Ninguna Diputada o Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario, pero habiéndose separado del primero se considerará sin partido;	II. En ningún caso pueden constituir un Grupo Parlamentario separado las y los Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido. Ninguna Diputada o Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario, pero habiéndose separado del primero se considerará sin partido y podrá incorporarse o constituir con otros una asociación parlamentaria;



III. Cuando de origen existan Diputadas o Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse a efecto de conformar una Asociación Parlamentaria con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de dos.

IV al V

VI. Las Coaliciones y Asociaciones Parlamentarias tendrán acceso a los derechos, beneficios y/o prerrogativas, una vez que los Grupos Parlamentarios hayan ejercido los suyos, y

VII. La integración de un Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación Parlamentaria sólo podrá ser de carácter permanente, por lo que en caso de disolución del mismo o separación de alguna o algunos de sus integrantes, las o los Diputados que dejen de formar parte del mismo perderán los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como integrantes de dicho Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación y recuperarán la condición previa a la conformación de ésta, por lo que no podrán integrarse a otro Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación, debiéndoseles guardar las mismas

III. Cuando existan Diputadas o Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos, **independientes o sin partido** y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse a efecto de conformar una Asociación Parlamentaria con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de dos.

IV al V

VI. Las Coaliciones y Asociaciones Parlamentarias tendrán acceso a los **mismos** derechos, beneficios y/o prerrogativas, que los Grupos Parlamentarios, y

VII. En caso de disolución de un Grupo Parlamentario, Coalición o **Parlamentaria** Asociación separación de alguna o algunos de sus integrantes, las o los Diputados que dejen de formar parte del mismo serán exentos de los beneficios y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como integrantes de dicho Parlamentario. Grupo Coalición Asociación 0 recuperarán la condición previa a la conformación de ésta, manteniendo el derecho a sus prerrogativas de manera individual. En tanto no se integren a otro Grupo Parlamentario, Coalición 0 Asociación,



consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

constituyan con otros legisladores una asociación parlamentaria, se les deberá guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

Artículo 39. De conformidad con la representación de cada Grupo Parlamentario, la Junta acordará la asignación de recursos locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta dispondrá una subvención cada mensual Grupo para Parlamentario, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de las y los Diputados que los conformen.

Artículo 39. De conformidad con la representación de cada Grupo Parlamentario, la Junta acordará la asignación de recursos locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta dispondrá una subvención cada mensual Grupo para Parlamentario, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de las y los Diputados que los conformen.

(Sin correlativo)

Cuando existan cambios en número de las y los Diputados que conforman cada Grupo Parlamentario, la Junta deberá realizar las adecuaciones proporcionales correspondientes en subvenciones mensuales asignadas а cada Grupo Parlamentario.

. . .

. . .

- - -

- -



Artículo 40. Las y los Diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario sin integrarse a otro existente, serán considerados como Diputadas o Diputados sin partido, debiéndoseles quardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades Congreso, puedan para aue atribuciones desempeñar sus de representación popular.

Artículo 40. Las y los Diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario sin integrarse a otro existente, serán considerados como Diputadas o Diputados partido, debiéndoseles quardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a posibilidades las Congreso, puedan para aue desempeñar sus atribuciones de representación popular.

Las y los Diputados sin partido tendrán acceso al igual que los grupos parlamentarios a los derechos, beneficios y/o prerrogativas. La Junta acordará la asignación de los recursos locales y la subvención mensual para cada uno de las y los Diputados sin partido.

Artículo 45. Al inicio de la Legislatura se instalará la Junta de Coordinación Política la cual se integrará de manera paritaria con las Coordinadoras, Coordinadores y Vicecoordinadores de los Grupos, Coaliciones o Asociaciones Parlamentarias, representados en el Congreso de la Ciudad de México.

Artículo 45. Al inicio de la Legislatura se instalará la Junta de Coordinación Política la cual se integrará de manera paritaria con las Coordinadoras, Coordinadores y Vicecoordinadores de los Grupos, Coaliciones o Asociaciones Parlamentarias, representados en el Congreso de la Ciudad de México.

. . .

. . .

••



Cuando se constituya una Asociación Parlamentaria en el
transcurso de una legislatura, esta
podrá incorporarse a la Junta
contando con los mismos derechos
que los demás Grupos, Coaliciones
o Asociaciones Parlamentarias.

Reglamento del Congreso de la Ciudad de México

Artículo 5. Son derechos de las y los Diputados:	Artículo 5. Son derechos de las y los Diputados:
XIV. Formar parte de un Grupo e Coalición o separarse de él, de acuerdo a sus ordenamientos;	XIV. Formar parte de un Grupo, Coalición, o Asociación parlamentaria, o separarse de él, incorporarse a otro o formar con otras y otros Diputados una Asociación Parlamentaria, o bien, ser considerado sin partido, de acuerdo a sus ordenamientos;
XV al XXIII	XV al XXIII
CAPÍTULO V De los Grupos y las Coaliciones	CAPÍTULO V De los Grupos, las Coaliciones y las Asociaciones
Artículo 22. Los Grupos o Coaliciones se organizarán de conformidad con el presente Reglamento, su constitución se hará dentro de los cinco días previos	Artículo 22



a la sesión de instalación de la Legislatura, con por lo menos con tres Diputadas o Diputados y mediante escrito dirigido al Coordinador de Servicios Parlamentarios, en el que se señalarán los nombres de las y los integrantes y la designación de la o el Coordinador y la o el Vicecoordinador del Grupo o Coalición.

. . .

Una vez que la o el Presidente haya realizado la declaratoria prevista en el párrafo anterior, no se podrán integrar nuevos Grupos ni Coaliciones por el resto de la Legislatura.

. . .

Una vez que la o el Presidente haya realizado la declaratoria prevista en el párrafo anterior, no se podrán integrar nuevos Grupos ni Coaliciones por el resto de la Legislatura. No obstante, los Diputados que no forman parte de algún Grupo, así como aquellos que son sin partido, podrán constituir en cualquier momento una Asociación Parlamentaria. sujetándose a lo establecido en la Lev este Reglamento, ٧ comunicándolo dentro de los cinco días siguientes en que haya tenido lugar, mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Mesa Directiva y a Coordinación de Servicios Parlamentarios, en el que señalarán los nombres de las y los integrantes y la designación de la o Coordinador la V el Vicecoordinador. los Durante recesos, se informará a la Junta, para que ésta informe al Pleno. La Asociación Parlamentaria entrará en



	funciones, en la fecha que la o el Presidente realice la declaratoria de constitución.
Parlamentario que se disuelva no podrán incorporarse a otro Grupo o	Las y los Diputados de un Grupo Parlamentario que se disuelva no podrán incorporarse a otro Grupo o Coalición, habiéndose separado del primero se considerará sin partido.

Parlamentario que se disuelva no podrán incorporarse a otro Grupo o Coalición, habiéndose separado del primero se considerará sin partido.

Parlamentario que se disuelva no podrán incorporarse a otro Grupo o Coalición, habiéndose separado del primero se considerará sin partido, quedando la posibilidad de conformar o incorporarse a una Asociación Parlamentaria, conforme a lo establecido anteriormente en el presente artículo.

Artículo 26. Atendiendo al número de integrantes de cada Grupo Parlamentario, el Congreso, con cargo a su presupuesto, pondrá a disposición de éstos, espacios físicos dentro de sus inmuebles. recursos materiales. recursos humanos recursos ٧ económicos los cuales deberán ser suficientes para el buen funcionamiento de cada Grupo Parlamentario y en su caso, el desempeño de las funciones

Artículo 26. Atendiendo al número de integrantes de cada Grupo Parlamentario, el Congreso, con cargo a su presupuesto, pondrá a disposición de éstos, espacios físicos dentro de sus inmuebles. recursos materiales. recursos humanos recursos ٧ económicos los cuales deberán ser suficientes para el buen funcionamiento de cada Grupo Parlamentario y en su caso, el desempeño de las funciones



legislativas Diputado.	de	cada	Diputada	0	legislativas de cada Diputada o Diputado.
					Cuando en el transcurso de una legislatura se constituya un Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación Parlamentaria, el Congreso dispondrá para este de los espacios físicos dentro de sus inmuebles, recursos materiales, recursos humanos y recursos económicos suficientes para el buen funcionamiento del Grupo, Coalición o Asociación recién constituida.

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica y del Reglamento; ambos del Congreso de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

PRIMERO. Se reforma el artículo 4, fracción LIII; el artículo 36, fracciones II, III, VI y VII; se adiciona un párrafo último a los artículos 35, 40 y 45; y un párrafo segundo recorriendo los subsecuentes del artículo 39; de la Ley Orgánica de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:



I a la LII...

LIII. Asociación Parlamentaria. Asociación de un grupo de Diputadas y Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos, independientes o sin partido, y que de forma separada no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de dos.

Artículo 23. Las y los Diputados electos con motivo de los comicios locales ordinarios para la renovación del Congreso que hayan recibido su constancia de mayoría y validez, así como las y los Diputados electos que figuren en la constancia de asignación proporcional expedida a los partidos políticos de conformidad con lo previsto en la ley de la materia, se reunirán en sesión previa, con objeto de celebrar la Sesión Constitutiva de instalación del Congreso que iniciará sus funciones el día 1o. de septiembre.

. . .

En los términos de los supuestos previstos por esta ley para la conformación de los Grupos Parlamentarios, los partidos políticos cuyos candidatos hayan obtenido su constancia de mayoría y validez o que hubieren recibido constancia de asignación proporcional, comunicarán al Congreso, por conducto de la o el Coordinador de Servicios Parlamentarios, a más tardar el 28 de agosto del año de la elección, la integración de su Grupo Parlamentario, y en el caso de asociaciones parlamentarias que se constituyan en otro momento de la legislatura, a la brevedad del momento en que suceda, con los siguientes elementos:

I. La denominación del Grupo o Asociación Parlamentaria;

II...



I LEGISLATURA

III. El nombre de la o el Coordinador y de la o el Vicecoordinador del Grupo o Asociación Parlamentaria.

Artículo 35. El Grupo Parlamentario es el conjunto de las y los Diputados según su afiliación de partido, mismos que garantizan la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso.

•••
I al VI
En el caso de que se constituya una asociación parlamentaria posterior al inicio de la Legislatura, deberá cumplir con los mismos requisitos que se establecen para un Grupo Parlamentario en el presente artículo.
Artículo 36. El Grupo Parlamentario se integra de la siguiente manera:



I LEGISLATURA

- II. En ningún caso pueden constituir un Grupo Parlamentario separado las y los Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido. Ninguna Diputada o Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario, pero habiéndose separado del primero se considerará sin partido y podrá incorporarse o constituir con otros una asociación parlamentaria;
- III. Cuando existan Diputadas o Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos, independientes o sin partido y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse a efecto de conformar una Asociación Parlamentaria con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de dos.

IV al V...

- VI. Las Coaliciones y Asociaciones Parlamentarias tendrán acceso a los mismos derechos, beneficios y/o prerrogativas, que los Grupos Parlamentarios, y
- VII. En caso de disolución de un Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación Parlamentaria o separación de alguna o algunos de sus integrantes, las o los Diputados que dejen de formar parte del mismo serán exentos de los beneficios y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como integrantes de dicho Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación y recuperarán la condición previa a la conformación de ésta, manteniendo el derecho a sus prerrogativas de manera individual. En tanto no se integren a otro Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación, o constituyan con otros legisladores una asociación parlamentaria, se les deberá guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

Artículo 39. De conformidad con la representación de cada Grupo Parlamentario, la Junta acordará la asignación de recursos locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta dispondrá una subvención mensual para cada Grupo Parlamentario, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de las y los Diputados que los conformen.



I LEGISLATURA

Cuando existan cambios en el número de las y los Diputados que conforman cada Grupo Parlamentario, la Junta deberá realizar las adecuaciones proporcionales correspondientes en las subvenciones mensuales asignadas a cada Grupo Parlamentario.

. .

. . .

Artículo 40. Las y los Diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario sin integrarse a otro existente, serán considerados como Diputadas o Diputados sin partido, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

Las y los Diputados sin partido tendrán acceso al igual que los grupos parlamentarios a los derechos, beneficios y/o prerrogativas. La Junta acordará la asignación de los recursos locales y la subvención mensual para cada uno de las y los Diputados sin partido.

Artículo 45. Al inicio de la Legislatura se instalará la Junta de Coordinación Política la cual se integrará de manera paritaria con las Coordinadoras, Coordinadores y Vicecoordinadores de los Grupos, Coaliciones o Asociaciones Parlamentarias, representados en el Congreso de la Ciudad de México.

. .

. . .

. . .

. . .



I LEGISLATURA

Cuando se constituya una Asociación Parlamentaria en el transcurso de una legislatura, esta podrá incorporarse a la Junta contando con los mismos derechos que los demás Grupos, Coaliciones o Asociaciones Parlamentarias.

SEGUNDO. Se reforma el artículo 5, fracción XIV; artículo 22, párrafo segundo; y se adiciona un párrafo segundo recorriendo el subsecuente al artículo 26; y se modifica la nomenclatura del Capítulo V de las Disposiciones Generales del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 5. Son derechos de las y los Diputados:

I al XIII...

XIV. Formar parte de un Grupo, Coalición, o Asociación parlamentaria, o separarse de él, incorporarse a otro o formar con otras y otros Diputados una Asociación Parlamentaria, o bien, ser considerado sin partido, de acuerdo a sus ordenamientos:

XV al XXIII...

CAPÍTULO V De los Grupos, las Coaliciones y las Asociaciones

Artículo 22...

. . .

Una vez que la o el Presidente haya realizado la declaratoria prevista en el párrafo anterior, no se podrán integrar nuevos Grupos ni Coaliciones por el resto de la Legislatura. No obstante, los Diputados que no forman parte de algún Grupo, así



I LEGISLATURA

como aquellos que son sin partido, podrán constituir en cualquier momento una Asociación Parlamentaria, sujetándose a lo establecido en la Ley y este Reglamento, comunicándolo dentro de los cinco días siguientes en que haya tenido lugar, mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Mesa Directiva y a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, en el que se señalarán los nombres de las y los integrantes y la designación de la o el Coordinador y la o el Vicecoordinador. Durante los recesos, se informará a la Junta, para que ésta informe al Pleno. La Asociación Parlamentaria entrará en funciones, en la fecha que la o el Presidente realice la declaratoria de constitución.

. .

. . .

- - -

• • •

. . .

Las y los Diputados de un Grupo Parlamentario que se disuelva no podrán incorporarse a otro Grupo o Coalición, habiéndose separado del primero se considerará sin partido, quedando la posibilidad de conformar o incorporarse a una Asociación Parlamentaria, conforme a lo establecido anteriormente en el presente artículo.

Artículo 26. Atendiendo al número de integrantes de cada Grupo Parlamentario, el Congreso, con cargo a su presupuesto, pondrá a disposición de éstos, espacios físicos dentro de sus inmuebles, recursos materiales, recursos humanos y recursos económicos los cuales deberán ser suficientes para el buen funcionamiento de cada Grupo Parlamentario y en su caso, el desempeño de las funciones legislativas de cada Diputada o Diputado.

Cuando en el transcurso de una legislatura se constituya un Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación Parlamentaria, el Congreso dispondrá para este de los espacios físicos dentro de sus inmuebles, recursos materiales, recursos humanos



y recursos económicos suficientes para el buen funcionamiento del Grupo, Coalición o Asociación recién constituida.

. . .

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entra en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

Segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México para su mayor difusión.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 28 días del mes de julio de dos mil veinte.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

7C571B69D6ED455...

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA